

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2968/87 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83 establece que las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4026/86⁽³⁾, establece las normas generales relativas a la pesca y al desembarque de los recursos biológicos que se encuentren en aguas comunitarias;

Considerando que, a la luz de los últimos dictámenes científicos, conviene adoptar medidas para aumentar el tamaño de las mallas de las redes para pescar en el Canal de la Mancha;

Considerando que deberían introducirse modificaciones en las normas que regulan las operaciones de pesca en el Skagerrak y el Kattegat, acordadas entre las delegaciones de la Comunidad y las de Noruega y Suecia; que, en consecuencia, deberían adoptarse disposiciones para aumentar el tamaño de la malla de las redes para pescar

en el Skagerrak y el Kattegat respecto de todas las especies principales autorizadas, para la gamba (*Pandalus borealis*) y para las quisquillas y camarones (*Crangon spp.* y *Leander adspersus*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3094/86 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 8 del artículo 2 queda suprimido.
- 2) Los datos del Anexo I, relativos a las zonas geográficas siguientes:
 - Canal de la Mancha (Divisiones CIEM VII d, e);
 - Skagerrak y Kattegat, para todas las especies principales autorizadas;
 - Skagerrak y Kattegat, para las gambas (*Pandalus borealis*);
 - Skagerrak y Kattegat, más allá de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base, para la quisquilla y el camarón (*Crangon spp.* y *Leander adspersus*),

se sustituyen por los datos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. GAMMELGAARD

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 1.

ANEXO

Región	Zona geográfica	Condiciones complementarias	Malla mínima (mm)	Especie principal autorizada	Porcentaje mínimo	Porcentaje máximo de especies protegidas
2	Canal de la Mancha (División CIEM VII d, e)	Hasta el 31 de diciembre de 1988	75	Todas		100
		Desde el 1 de enero de 1989	80	Todas		100
	Skagerrak y Kattegat	Hasta el 31 de diciembre de 1988	80	Todas		100
		Desde el 1 de enero de 1989	90	Todas		100
	Skagerrak y Kattegat	Hasta el 31 de diciembre de 1988	30	Gamba (<i>Pandalus borealis</i>)	20	50
		Desde el 1 de enero de 1989	35	Gamba (<i>Pandalus borealis</i>)	20	50
	Skagerrak y Kattegat por fuera de las cuatro millas de las líneas de base	Hasta el 31 de diciembre de 1988	30	Quisquilla, camarón (<i>Crangon spp.</i> y <i>Leander adspersus</i>)	20	50
		Desde el 1 de enero de 1989	35	Quisquilla, camarón (<i>Crangon spp.</i> y <i>Leander adspersus</i>)	20	50